CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Asistente De Secretario De Sala:ROJAS SEGOVIA Dina FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/04/2025 15:03:04,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

42025084527202323958500121100020 3

**Numero de Digitalizacion**
**0000132080-2025-ANX-SU-DC**

## NOTIFICACION N°84527-2025-SU-DC

EXPEDIENTE **23958-2023-0-5001-SU-DC-01** INSTANCIA **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**
RECURSO **CASACION : 23958-2023** PROCEDENCIA **CSJ LIMA**

N° PROC. 13095-2019 N° ORIGEN 13095-2019
SALA DE PROC. 4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUZ. DE ORIGEN 9°JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DEMANDADO : CASANA ALENCASTRE, PAULINO PEDRO y otros
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION (DEMANDANTE)

DIRECCION : **Direccion Electronica - N°616 - / /**

RESOLUCIÓN S/N
LIMA, LUNES VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO
DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL INTERPUESTO POR PESQUERA DON ABELARDO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2023, CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”, BAJO RESPONSABILIDAD; EN LOS SEGUIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CONTRA SEBASTIÁN MARTÍN NOVOA PORRAS Y OTROS, SOBRE ACCIÓN DE LESIVIDAD.

30 DE ABRIL DE 2025

DROJAS

BARRETO SANTOS YENNY MARLENY
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ESPINOZA ORTIZ GABINO ALFREDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 12:00:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CALDERON PUERTAS Carlos Alberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2025 10:26:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GROSSMANN CASAS Elizabeth FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2025 17:59:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVAREZ OLAZABAL ELVIRA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 12:02:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 12:06:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:BARRETO SANTOS Yenny Marleny FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2025 08:47:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**CASACIÓN N° 23958-2023**
**LIMA**

Lima, veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:**

**Primero. Medio impugnatorio**

Recurso de casación excepcional interpuesto por el representante legal de Pesquera Don Abelardo Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el 11 de abril del 2023[1], contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre del 2022[2], que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución N° 08 de fecha 29 de setiembre del 2021[3], que declaró **fundada** la demanda interpuesta por el Ministerio de la Producción.

**Segundo. Asunto**

El asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, de fecha 04 de abril del 2006, y la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 7 de febrero del 2007.

**Tercero. Requisitos de admisibilidad**

El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil.

**Cuarto. Causales denunciadas**

La recurrente denuncia lo siguiente:

[1] Página 456 del expediente físico
[2] Página 432 del expediente físico
[3] Página 276 del expediente físico

**i) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal con una indebida aplicación de la ley.**

Señala que la Sala Superior ha aplicado incorrectamente el artículo 36° del Reglamento de la Ley General de Pesca y ha dejado de aplicar el artículo 34° del mismo Reglamento; toda vez que Pesquera Don Abelardo S.A.C. no adquirió "*incremento de flota*" o "*permiso de pesca*" aisladamente, sino que adquirió la embarcación pesquera Don Abelardo que contaba con el permiso de pesca a la fecha de su adquisición, esto es el 13 de octubre del 2008, cuyo permiso de pesca le fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, de fecha 04 de abril del 2006, y la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 7 de febrero del 2007, respectivamente.

En ese orden se ha infraccionado el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución, vulnerando el debido proceso que constituye un conjunto de garantías de las que goza el justiciable, que incluyen la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios y reglas básicas de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, la razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes, entre otros.

**ii) Falta de aplicación e interpretación del artículo 12, inciso 1) de la Ley N° 27444.**

Señala que Pesquera Don Abelardo S.A.C. resulta ser un tercero que adquirió derechos patrimoniales de buena fe; sin embrago la Sala Superior no se pronuncia al respecto y se limita a sostener lo mismo

que dice el Tribunal Constitucional, en la parte pertinente del considerando séptimo:

> "*(…) En el mismo sentido, respecto a la falta de evaluación de la buena fe de Pesquera Don Abelardo S.A.C., (…) y en general respecto a los demás argumentos expuestos por los apelantes, es claro y meridiano que la STC N° 0005-2016-PCC/TC, precisó que para el caso concreto que la autorización para el incremento de flota y los permisos de pesca, habían sido dispuestos por el Poder Judicial, sin que previamente se haya pronunciado la administración, titular de la atribución exclusiva mediante un procedimiento administrativo previo, de allí que al no haber intervenido en ellos, era evidente el vicio de nulidad (…) por lo que en atención a ello, es evidente que la sentencia que declaró fundada la demanda debe ser confirmada, al haber sido expedida en estricta observancia de los dispuesto por el Tribunal Constitucional*".

Es claro y evidente que, la Sala Superior omite aplicar e interpretar la ley, esto es el artículo 12°, inciso 1) de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 2014° del Código Civil, pues está probado que la Pesquera Don Abelardo S.A.C. adquirió derechos de buena fe y el Tribunal Constitucional en ninguna parte de su sentencia se pronuncia sobre los derechos adquiridos por terceros de buena fe, ni menos que los actos posteriores son nulos.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo, sus efectos se retrotraen hacia el momento en que el acto nació o sufrió el vicio que lo afecta, por lo tanto, no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos para el futuro. Sin embargo, la excepción a la regla de la retroactividad está constituida por los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

En ese sentido, considera que en los casos de acción de lesividad donde se declare fundada la demanda y se invoquen derechos adquiridos por terceros de buena fe, según el artículo 12°, inciso 1) de la Ley N° 27444, el órgano jurisdiccional debe emitir un pronunciamiento expreso y además debe interpretar dicha norma en el sentido de que la declaración de nulidad no afecta a los adquirentes de buena fe, en concordancia con el artículo 2014° del Código Civil.

**Quinto. Análisis**

**5.1.** En relación con lo señalado en el **ítem i)** invocada en el considerando precedente, esta Sala Suprema verifica que lo argumentado por la parte recurrente, al sustentar la causal bajo análisis relacionado con vicios de motivación y debido proceso, lejos de relacionarse con un supuesto vicio de nulidad por defectos de motivación o debido proceso, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos del caso y de los medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, la misma que se ha ceñido a la pretensión planteada por la parte demandante, exponiendo los motivos por el cual declaró infundada la demanda y si bien se denuncia una indebida interpretación de los artículos 36° y 24° del Reglamento de la Ley General de Pesca, empero, en los fundamentos y las razones expresadas en la resolución de vista cuestionada para absolver el grado, no fueron materia de debate las alguno las citadas normas y es de allí que no es posible sostener que se haya incurrido en vulneración de las normas constitucionales denunciadas, por ello no es posible argüir que se haya producido una afectación del derecho constitucional al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en ese sentido, no se advierte afectación al debido proceso en su elemento esencial a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente

las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, de manera que lo expuesto por la parte recurrente no cumple con la finalidad del recurso de casación. Por lo tanto, dado que la causal invocada, tal como ha sido formulada, carece manifiestamente de fundamento, incurre en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591, por lo que corresponde que esta causal sea declarada **improcedente.**

**5.2.** Sobre la causal alegada y descrita en el **ítem ii)** del considerando precedente, en este punto se debe invocar el fundamento "Sétimo" se la Resolución Fuente N°2; según se puede revisar del siguiente **QR**.

**5.3.** Bajo este contexto, en este caso la parte impugnante no ha precisado de manera concreta cuál es la causal de procedencia del recurso de casación ordinario que no debe aplicarse al caso, tampoco se ha precisado la doctrina jurisprudencial existente y el sentido de la misma, que debería tenerse en cuenta para no aplicar la causal ordinaria rechazada por la parte impugnante; mucho menos precisa si la *ratio decidendi* de la impugnada donde presuntamente se emplea dicha doctrina jurisprudencial; pues recurrir a la casación excepcional como un medio impugnativo, no implica resolver los casos en abstracto o hacer disquisiciones teóricas que no vienen al caso, sino ella debe tener un anclaje directo en el caso y teniendo como base la decisión cuestionada por esta vía; y, ello es lo que precisamente no ocurre en el presente caso que nos ocupa. En consecuencia, la causal examinada no es clara ni

precisa en relación al contenido y alcances de la sentencia cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en el literal a), numeral 2) del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591, la causal denunciada deviene en **improcedente.**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393º del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 34º del TUO Ley 27584; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por Pesquera Don Abelardo Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 11 de abril del 2023, contra la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre del 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de la Producción, contra Sebastián Martín Novoa Porras y otros, sobre acción de lesividad. ***Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Espinoza Ortiz*****. ----------**

**S.S.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ESPINOZA ORTÍZ**

**GROSSMANN CASAS**

**ÁLVAREZ OLAZÁBAL**

**PLACENCIA RUBIÑOS**

loe/Rnp

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS,
Asistente De Secretario De Sala:RIOS CASTILLO Ana Gricela FAU 20546303651 soft
Fecha: 24/03/2023 12:36:37,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No.677 - Lima

CEDULA ELECTRONICA

24/03/2023 12:36:30

**Número de Digitalización**
**0000040049-2023-ANX-SP-CA**

42023020434201913095180113800070 4

**NOTIFICACION N° 20434-2023-SP-CA**

| | | | |
|---|---|---|---|
| EXPEDIENTE | **13095-2019-0-1801-JR-CA-09** | SALA | 4° SALA CONTENCIOSA ADMNISTRATIVA |
| RELATOR | TOLEDO USURIAGA, MARIA EVELYN | SECRETARIO DE SALA | PASTOR CONDEZO JHERY WILLIAM |
| MATERIA | NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO | | |

LITISCONSORTE : PESQUERA DON ABELARDO SAC ,
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DESTINATARIO MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 30/11/2022 a Fjs : 14
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ARC. RESOLUCION NRO.06 SENTENCIA

24 DE MARZO DE 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS,
Secretario De Sala:URETA CASTILLO Elena Milagros FAU 20546303651 soft
Fecha: 21/03/2023 17:33:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Expediente N° : 13095-2019-0-1801-JR-CA-09**
**Demandante : Ministerio de la Producción.**
**Demandado : Paulino Pedro Casana Alencastre y Otro.**
**Materia : Proceso de Lesividad.**
**Proceso : Ordinario.**

**Resolución número: 6**

Lima, 30 de noviembre de 2022

**VISTOS:**

En Audiencia Pública de fecha 17 de agosto de 2022, es materia de grado el recurso de apelación, interpuesto por **Pesquera Don Abelardo S.A.C.** contra el auto expedido mediante Resolución N° 4 de fecha 12 de julio de 2021 que declaró infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de cosa juzgada, de falta de legitimidad para obrar del demandado, caducidad, así como respecto al rechazo de los medios probatorios ofrecidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de su escrito de contestación de demanda, igualmente contra la sentencia expedida por Resolución N° 8 de fecha 29 de setiembre de 2021 que declaró fundada la demanda, resolución esta última, que también es apelada por Paulino Pedro Casana Alencastre, interviniendo como juez superior ponente el magistrado **Medina Peralta**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Los apelantes exponen como agravios básicamente los siguientes puntos:

**1.** Respecto al auto apelado expedido por Resolución N° 4 de fecha 12 de julio de 2021 que declaró infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de cosa juzgada, de falta de legitimidad para obrar del demandado, caducidad, así como respecto al rechazo de los medios probatorios ofrecidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de su escrito de contestación de demanda, apelación formulada por **Pesquera Don Abelardo S.A.C.** refiere que:

**1.1** Sobre la **excepción de caducidad**, el plazo para iniciar acción de lesividad contra la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEEP del 4 de abril de 2006, así

como de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEEP del 7 de febrero de 2007, caducó en el año 2007, en ese sentido, el Tribunal Constitucional no cuenta con competencias para habilitar o revivir plazos que ya han caducado, debiendo inaplicarse toda disposición en ese sentido, igualmente la sentencia N° 0005-2016-PCC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, excede las competencias de dicho órgano, especialmente cuando el argumento para habilitar un nuevo plazo de caducidad se restringió al "*alto interés público*", lo que no resulta un fundamento válido para revivir plazos fenecidos.

**1.2** El juez se limitó a repetir los argumentos formales esgrimidos por Produce; no obstante, en ningún extremo se ha pronunciado respecto a su principal argumento referido a que el Tribunal Constitucional no tiene competencias para revivir plazos fenecidos, y que el artículo 113 del Código Procesal Constitucional no lo habilita para ello.

**1.3** Sobre la excepción de **cosa juzgada** la Casación N° 9635-2012-Lima que convalidó la Resolución Viceministerial 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, que no fue otorgada a través de un proceso judicial, y que fue la base para la emisión de la Resolución Directoral 104-2006-PRODUCE/DNEPP, que ahora se impugna en este proceso. El proceso de amparo iniciado por PRODUCE contra la Casación N° 9635-2012-Lima ha sido desestimado definitivamente, al haberse emitido la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional N° 01659-2019-PA/TC, no obstante, el juez se habría limitado a señalar que no existe la triple identidad, en ese sentido, en ningún extremo de la resolución apelada se ha señalado, por qué razón, lo que se resuelva en el presente caso, no afectada la cosa juzgada contenida en la Casación N° 9635-2012-Lima, ya que en virtud de ésta, es que se emitió la Resolución Viceministerial 020-2004-PRODUCE/DVM-PE que no fue otorgada a través de un proceso judicial, y que fue la base para la emisión de la Resolución Directoral 104-2006-PRODUCE/DNEPP.

**1.4** Sobre la apelación referida a la excepción de **falta de legitimidad para obrar pasiva**, PRODUCE no ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP, en el presente proceso, motivo por el cual, ésta tiene la calidad de cosa decidida y ha quedado firme, no pudiendo ser de ninguna forma invalidada, al no encontrarse dentro de los alcances de la Sentencia N° 0005-2016-PCC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, ya que ésta fue emitida sin ningún proceso judicial previo, en ese sentido, los alcances de la sentencia que se emita en el presente proceso, no pueden ser extendidos a la Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP, ya que no forma parte del objeto del presente proceso. Lo que PRODUCE pretende hacer es, pese a no encontrarse habilitada para demandar la

nulidad de la Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP, busca invalidarla indirectamente a través del presente proceso, situación que no resulta posible ya que los alcances de la sentencia que se emita en el presente proceso no le pueden afectar, al ser un acto administrativo firme.

**1.5** Sobre la **excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, se debe tener presente, que no existe ningún argumento en la demanda que justifique la razón por la cual la Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP, se vería afectada de nulidad en caso se declare fundada la demanda. Es decir, no se ha argumentado su vinculación respecto del petitorio, o, mínimamente, en qué sentido se podría ver afectada si es que no existe ningún fundamento legal (ni amparo constitucional), para que pueda ser anulada. La referida Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP se encuentra fuera del alcance del plazo habilitante otorgado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0005-2016-PCC/TC, motivo por el cual, su nulidad no ha sido pretendida en el presente proceso, en ese sentido, existe una evidente incongruencia entre el petitum y la causa petendi, dado que no queda claro, si PRODUCE estaría señalando que existe una pretensión implícita de nulidad de la Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP, o por qué razón, daría a entender que su empresa se vería afectada, lo que deberá de aclararse, siendo así, de las resoluciones administrativas impugnadas, se verifica que éstas no otorgan permisos de pesca, por el contrario, lo que disponen es el cambio de titular del permiso, que fue concedido directamente por PRODUCE, sin ninguna orden judicial, mediante la Resolución Viceministerial 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, por tal motivo, no existe congruencia entre el argumento de la demanda (que las resoluciones otorgarían derechos de pesca) y la naturaleza de las resoluciones impugnadas, situación que deberá de ser aclarada.

**1.6** Sobre el rechazo de medios probatorios, se debe tener presente que no formó parte de los procedimientos administrativos que son objeto de cuestionamiento, por el contrario, es un tercero ajeno al proceso, motivo por el cual, se dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, en ese sentido, no resulta posible que le sean opuestas las limitaciones probatorias contenidas en el artículo 29 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pues ésta tiene su fundamento en que las partes que participaron del procedimiento ya tuvieron la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes en instancia administrativa, es así que, al no haber participado en el procedimiento administrativo, nunca tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, situación que limitaría nuestro derecho fundamental a la prueba, ya

que nuestra actividad probatoria estaría limitada a las pruebas que hayan podido ofrecer terceros.

**2. En lo que respecta a la sentencia apelada refiere que:**

**2.1** Los derechos de pesca ya habían sido otorgados mediante la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, la cual no ha sido cuestionada en el presente proceso, por haber sido declarada válida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

**2.2** En el presente caso, tal como se puede constatar de las páginas 37 y 38 de la Sentencia del TC, claramente se dejó constancia que la irregularidad demandada por PRODUCE, se definiría de lo que se resuelva en el Recurso de Agravio Constitucional (Expediente N° 01659-2019-AA/TC), en el cual se cuestionaba la sentencia de la Corte Suprema que confirmó la validez de la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, es decir, el propio Tribunal Constitucional, en el proceso competencial indicado por PRODUCE, identificó como punto central de la potencial irregularidad a la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, y a lo que se resuelva respecto de ésta en el Expediente N° 01659-2019-AA/TC; dado que a esa fecha el Recurso de Agravio Constitucional se encontraba pendiente de ser resuelto.

**2.3** El Tribunal Constitucional declaró la improcedencia de la demanda de amparo presentada por PRODUCE en el expediente N° 01659-2019-AA/TC; por lo que, el vicio demandado en el proceso competencial (que el propio Tribunal Constitucional lo dejó a la expectativa de lo que se resuelva) nunca se produjo, al haber quedado totalmente firme la validez de la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE que es justamente el origen de todos los derechos que ahora pretenden ser cuestionados.

**2.4** Para el juez de primera instancia, la sola emisión de la Sentencia N° 005-2016-PCC/TC importa la nulidad de todas las resoluciones que impugne PRODUCE, y, además, el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca invalida la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, de la misma manera, no tiene en cuenta que existe un proceso judicial que tiene la condición de cosa juzgada en la que se declara que la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DVM-PE ha sido emitida correctamente, conforme lo determinó la Corte Suprema de la República.

**2.5** Existe una ausencia de motivación, en la medida que el juez de primera instancia no se ha pronunciado respecto a la validez de la Resolución Directoral N.° 958-2009-PRODUCE/DGEPP y a la buena fe de Pesquera Don Abelardo S.A.C, en el mismo

sentido, no se ha pronunciado respecto a la caducidad del permiso de pesca declarado mediante la Resolución Directoral N.° 432-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

**2.6** El Tribunal Constitucional delimitó el ámbito del supuesto vicio competencial en el cual se habría incurrido, y es que, al momento de dictar su sentencia, aún se encontraba pendiente la demanda de amparo que pretendía cuestionar (vía impugnación de resolución judicial), la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, en el mismo sentido, no se ha pronunciado sobre los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida bajo el Expediente N° 01659-2019-PA/TC.

**2.7** No se ha analizado la negligencia de PRODUCE, al no haberse apersonado al proceso seguido bajo Expediente N° 2005-1476 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la primera oportunidad que tuvo conocimiento de éste, lo que juega un papel central en el presente caso, pues pudiendo haber tenido la posibilidad de solicitar su incorporación al proceso judicial, no lo hizo, es decir, no ejecutó en su momento los derechos que ahora pretende reclamar.

**3. Por su parte Paulino Pedro Casana Alencastre precisa en su recurso de apelación lo siguiente**:

**3.1** Toda la fundamentación de la demanda consistió, en que de conformidad con la STC N° 0005-2016-PCC/TC, el Poder Judicial no podía emitir permisos de pesca en procesos judiciales donde no haya participado PRODUCE, en ese sentido, se declara fundada la demanda, por la sola emisión de la aludida sentencia, pero no se ha tenido en cuenta, que en el proceso judicial llevado en el Juzgado de Paz Letrado del Santa simplemente solicitó que el Ministerio, única entidad competente para expedir permisos de pesca, proceda a emitir el correspondiente acto administrativo a favor de la embarcación pesquera “Don Abelardo”, pero de manera tendenciosa y temeraria PRODUCE indica en su escrito de demanda, que el Poder Judicial, por sí solo, otorgó el permiso de pesca, cuando en realidad el juzgado solicitó la participación del ente administrativo para que emita el permiso correspondiente.

**3.2** El Poder Judicial actuó conforme a ley, pues, después de sendas comunicaciones enviadas por el Juzgado, el propio Produce emitió la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 1, por lo que, esta fue la que otorgó el permiso de pesca para operar la embarcación y extraer el recurso de anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

**3.3** El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 0005-2016-PCC/TC, precisa que nos encontramos ante un conflicto de atribuciones

cuando el Poder Judicial expide resoluciones judiciales que afectan las atribuciones exclusivas en materia pesquera y de acuicultura, sin embargo, Produce fue quien emitió la Resolución Directoral y otorgó el permiso de pesca, siendo que en dicho proceso luego se apersonó, por lo que no existe, en el presente caso, vicio competencial, por lo que existe un yerro en la sentencia de primera instancia, cuando sólo se considera la expedición de la resolución emitida por el TC, se debe declarar la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por Produce, por lo que, se vulnera la debida motivación.

**3.4** El procedimiento administrativo, en virtud del cual se sustituye un derecho existente y se otorga un derecho a construir una embarcación nueva, se denomina autorización de incremento de flota, luego del cual, los administrados deben realizar el trámite de permiso de pesca, el cual, una vez concluido de forma correcta, le confiere al administrado el derecho de realizar faenas de pesca o le da acceso a la actividad de extracción.

**3.5** El acceso a la actividad extractiva de anchoveta por medio de la embarcación pesquera "Don Abelardo" no se produce, en principio, sin previo procedimiento administrativo, ni mucho menos, a través de la expedición de una sentencia, en el presente caso, el acceso a la extracción de anchoveta por parte de la embarcación pesquera, ya había sido aprobado por parte de Produce, siendo únicamente necesario que el titular demuestre su adquisición para acceder a dicha pesca a través del permiso de pesca que se señalaba en la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE.

**3.6** Existe error en la sentencia, en el extremo que se indica que se accedió al recurso de anchoveta sin haber iniciado el procedimiento administrativo previo, cuando no es así, basta revisar la sustitución y la autorización de incremento de flota otorgado por Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE emitida por la misma entidad demandante.

**3.7** Sobre la ampliación del permiso de pesca, PRODUCE inició un proceso contencioso administrativo con la finalidad que se declare nula la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, tramitado bajo el expediente N° 41763-2006, respecto al cual se emitió la Casación N° 9635-2012, donde se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Pesquera Olimpo, en consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha 6 de julio de 2012, y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 11 de setiembre de 2011 que declaró fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa, reformándola la declararon infundada.

**3.8** Conforme se puede apreciar, el Poder Judicial en su última instancia declaró la validez de la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, incluso el Ministerio de la Producción presentó recurso de amparo tramitado en el expediente N° 40255-2013 que también fue desestimado, en ese sentido, el Poder Judicial no ha ordenado la ampliación del permiso de pesca, menos el incremento de flota, sino la entidad demandante.

**3.9** Se incorpora a un tercero como Pesquera Don Abelardo, pero en la sentencia no hay pronunciamiento sobre su buena o mala fe, simplemente se indica en el fundamento 11 que cualquier transferencia a favor de terceros resulta inválida, por contravenir lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca, habiéndose inaplicado la figura jurídica de los efectos de la declaración de nulidad y los alcance de la misma, siendo que en el presente caso, la misma ha caducado por siniestro de la embarcación, existiendo únicamente el derecho de sustitución a efectos de construir una embarcación nueva con las mismas dimensiones.

**SEGUNDO:** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, prescribe que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; en atención a ello y en desarrollo de la referida norma constitucional, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**TERCERO:** Asimismo, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*. En ese sentido, a través de este recurso impugnatorio el Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, teniendo en consideración los agravios expuestos por el apelante.

**CUARTO**: En principio, antes de analizar el presente caso, este Colegiado no puede negar la emisión de la STC N° 0005-2016-PCC/TC, que en mérito a ella, expresamente se ha habilitado la posibilidad de que Produce pueda efectuar la interposición del presente proceso de lesividad, a efectos de solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de abril de 2006 y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP del 7 de febrero de 2007, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Constitucional que señala:

*"(…)*

*Artículo 113.- Efectos de las Sentencias*

*La sentencia del Tribunal **vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos**. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas **y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia**. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.*

*Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, **la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas**.*
*(…)"*
**Negritas nuestras.*

Es indispensable que la sentencia emitida por el TC, sea tomada en cuenta y marque el derrotero del presente pronunciamiento, en virtud del artículo 113 citado líneas arriba.

**QUINTO**: En efecto, la alusión a la STC N° 0005-2016-PCC/TC y sus párrafos pertinentes, para el presente caso, pueden ser extraídos de los numerales 7 al 9 de la sentencia apelada, en los cuales se señaló:

*"(…)*
***Aplicación al caso concreto***

*7. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 005-2016-PCC/TC, resolvió entre otros casos, respecto al caso particular recaído en el Expediente N° 2005-1476, seguido por Pesquera Olimpo SRL, Pesquera Don Abelardo SAC y Sebastián Martín Novoa Porras (CASO 1) ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolviendo sobre la autorización del incremento de flota y otorgamiento de permisos de pesca en procesos judiciales en los que PRODUCE no había sido parte, de la siguiente manera en los Fundamentos del 107 al 111:*

*107. En relación con ello, este Tribunal sostiene que los jueces no tienen competencia para subrogar a la dirección correspondiente del Produce en el ejercicio de sus atribuciones, desconociendo el procedimiento establecido para tal efecto en la legislación sobre la materia (Decreto Ley 25977, sus normas complementarias y su reglamento).*

*108. A los jueces del Poder Judicial solo les corresponde conocer de estas materias a través del proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 148 de la Constitución y a la ley que regula dicho proceso, Ley 27584 y modificatorias (Sentencia 0654-2007-PA/TC, fundamento 13).*

*109. De esta manera, se advierte que lo solicitado en todos estos procesos involucra el despliegue de las atribuciones reservadas al Poder Ejecutivo, a través de Produce, por lo cual resultaba indispensable que, en todos estos casos, cuando menos, se le emplace. En caso contrario, las resoluciones judiciales resultantes son inválidas, de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil.*

*110. En el presente caso, de conformidad con la normativa legal aplicable y la jurisprudencia de este Tribunal, puede identificarse no solo la incompetencia ab initio de los jueces civiles, sino también la desnaturalización de estos procesos por la violación del derecho de defensa de Produce, en los cuales la entidad no pudo defender sus atribuciones. Cabe recordar al respecto que el ejercicio legítimo y conforme a ley de dichas atribuciones se asienta en un interés público indiscutible, como la defensa de los recursos naturales y, en especial, la conservación de la diversidad biológica del mar peruano.*

*111. Siendo ello así, en los casos previamente detallados donde se resolvieron pedidos de autorización del incremento de flota y solicitudes de permisos de pesca, se advierte que, aún cuando por mandato de la Ley General de Pesca, vigente desde 1992, se haya establecido que el otorgamiento de tales permisos de pesca —y en general, de cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos a nivel nacional— es una competencia exclusiva de Produce, los jueces en los procesos civiles establecidos (jueces de paz letrados, jueces especializados en lo civil y otros) no incorporaron a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario; lo cual también significó desconocer las razones invocadas por este Tribunal al momento de resolver el caso establecido en la Sentencia 0654-2007-PA/TC, así como*

*también, lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1084, vigente desde el 29 de junio de 2008.*

8. *Asimismo, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional se resolvió sobre la expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a través de procesos judiciales sin el previo procedimiento administrativo sustentando lo siguiente:*
*128. Este Tribunal ha identificado que en los **casos 1**, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, los jueces del Poder Judicial autorizaron el incremento de flota y expidieron permisos de pesca, sin que previamente se haya realizado el procedimiento administrativo correspondiente a cargo de Produce. Se trata de pronunciamientos que accedieron a lo solicitado por los demandantes a través de las resoluciones detalladas previamente. (...)*
*130. En tales casos, se advierte que, en segundo grado, los jueces del Poder Judicial declararon fundadas las demandas entabladas por los particulares, en las que se solicitaba la autorización del incremento de flota y permisos de pesca, sin que previamente se haya pronunciado Produce, titular de la atribución exclusiva, a través de un procedimiento administrativo.*

9. *Siendo así, la citada sentencia resolvió lo siguiente:*
*" (...)1. Declarar **FUNDADA** la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo al haberse advertido el menoscabo de sus atribuciones por haber incurrido el Poder Judicial en los siguientes vicios competenciales:*
*1.1. Autorización del incremento de flota y otorgamiento permisos de pesca en procesos judiciales en los que Produce no ha sido parte;*
*1.2. Incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29639, "Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos";*
*1.3. Extender los efectos de una sentencia estimatoria impugnada luego de que fuera revocada en segundo grado sin que exista debida motivación; y*
*1.4. Expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo.*
*2. **DISPONER** que el Poder Ejecutivo, a través de Produce, determine en qué casos corresponde de conformidad con los incisos 3) y 4) del artículo 202 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y modificatorias: i) iniciar la declaratoria de la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos por Produce por mandato judicial en procesos en los que el Poder Judicial menoscabó sus atribuciones, o en su defecto, ii) demandar la nulidad de tales actos administrativos ante el Poder Judicial a través de una demanda contencioso-administrativa; y que se proceda en consecuencia, siempre que se trate de actos administrativos expedidos como resultado de las resoluciones judiciales en las que se haya incurrido en los vicios competenciales detallados en la presente sentencia. (...)"*

**SEXTO**: En atención a ello, respecto a los argumentos expuestos en el auto apelado, sobre la **excepción de caducidad** propuesta, debemos mencionar que la STN N° 005-2016-PCC/TC, en el numeral 3 de su parte resolutiva señaló lo siguiente:

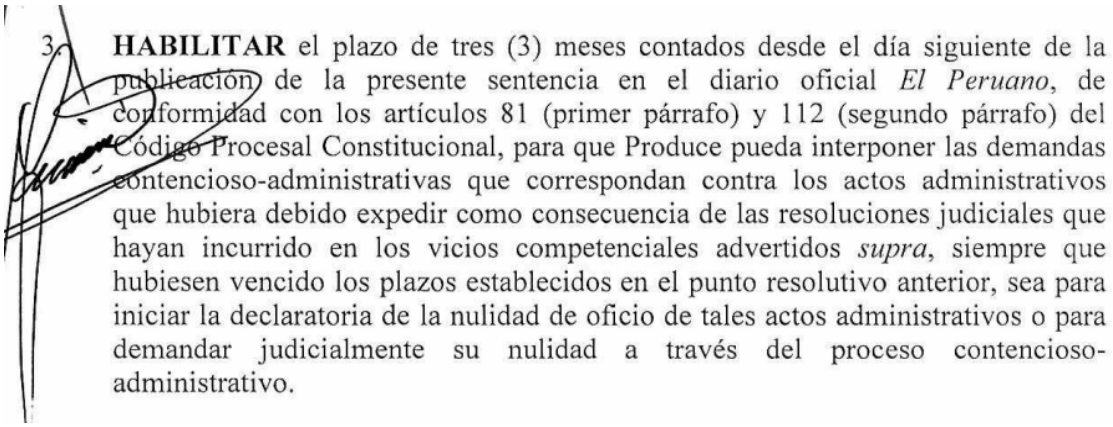

3. **HABILITAR** el plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con los artículos 81 (primer párrafo) y 112 (segundo párrafo) del Código Procesal Constitucional, para que Produce pueda interponer las demandas contencioso-administrativas que correspondan contra los actos administrativos que hubiera debido expedir como consecuencia de las resoluciones judiciales que hayan incurrido en los vicios competenciales advertidos *supra*, siempre que hubiesen vencido los plazos establecidos en el punto resolutivo anterior, sea para iniciar la declaratoria de la nulidad de oficio de tales actos administrativos o para demandar judicialmente su nulidad a través del proceso contencioso-administrativo.

En consecuencia, existiendo un mandato expreso emitido en una STC que sirvió de título

habilitante para formular la presente demanda de lesividad, la excepción de caducidad propuesta deviene en infundada, más aún, si se ha precisado en el auto apelado, que la aludida sentencia fue publicada el 14 de setiembre de 2019, y la demanda fue presentada el 12 de diciembre del mismo año, por lo que, en función a ello, los argumentos expuestos respecto a dicho extremo deben ser desestimados.

Sobre la **excepción de cosa juzgada** coincidimos con lo afirmado por el juzgado de primera instancia, en el sentido que no se cumple la triple identidad que exige la configuración de dicho supuesto, en la medida que en el Proceso Civil de Declaración Judicial N° 1476-2015 fue seguido por Sebastián Martin Novoa Porras como demandante contra Pesquera Olimpo S.R.Ltda. y Oscar Alfredo Mendiola Larco como demandados, sin la intervención del Ministerio de la Producción; mientras que, en el presente caso, la relación procesal ha sido entablada por el Ministerio de la Producción contra Sebastián Martin Novoa Porras y Paulino Pedro Casana Alencastre como demandados con la participación de la empresa Pesquera Don Abelardo S.A.C. como litisconsorte; en el mismo sentido, se advierte que los petitorios son disímiles pues en *"el Proceso Civil se solicitó como pretensión se declare la validez del contrato de Asociación en Participación de fecha 01 de setiembre de 2003 suscrito entre la empresa Pesquera Olimpo S.R.Ltda y Oscar Alfredo Mendiola Larco y se ordene a los demandados cancelen la penalidad ascendente a S/ 15,000.00; sin embargo en el presente proceso se solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 04 de abril de 2006 y la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 07 de febrero de 2007"*[1]; por lo que, ciertamente no se advierte la figura de la triple identidad, más aún, cuando también se ha advertido que, en cuanto al interés para obrar en el Proceso Civil, se perseguía que se declare la validez de un acto jurídico, el pago de penalidad y se le conceda un derecho administrativo de pesca; sin embargo, en el presente proceso, existe un título habilitante como es lo dispuesto por el TC y en función al mismo, la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de abril de 2006 y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP del 7 de febrero de 2007, por lo que en dicho contexto, la excepción de cosa juzgada no tiene visos de fundabilidad en el presente caso.

Sobre la falta **de legitimidad para obrar pasiva**, y de la **excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, las mismas resultan abiertamente infundadas, pues respecto a la primera, se advierte que la empresa Pesquera Don Abelardo S.A.C. se mantiene como titular del permiso de pesca, el que a su vez fue originariamente o se deriva del permiso de pesca otorgado a favor de Paulino Pedro

[1] Fundamento del auto apelado.

Casana Alencastre y Sebastián Martin Novoa Torres, los que ciertamente fueron obtenidos en virtud a un mandato judicial, por lo que la empresa litisconsorte debe formar parte de la relación procesal, finalmente respecto a la excepción de **oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, consideramos que los actos administrativos objeto de solitud de nulidad, se encuentran debidamente identificados, y sustentados en función al pronunciamiento emitido por el TC, que constituye título habilitante para impugnarlos judicialmente, por lo que, en función a ello deben desestimarse igualmente dichos argumentos.

Finalmente, sobre el rechazo de medios probatorios, debemos precisar, adscribiéndonos a lo señalado por el juez de primera instancia, que el artículo 29 de la Ley N° 27584 – LPCA precisa respecto a la actividad probatoria que:

*"(…)*
*Artículo 29.- Actividad probatoria*
*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.*
*(…)"*

En ese sentido, si bien los medios probatorios se encuentran referidos a la evaluación de la Resolución Directoral N° 432-2017-PRODUCE/DGPCHDI, Casación N° 9635-2012-Lima y de la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, no es menos cierto, que en el hipotético caso que habrían sido admitidos, **los mismos tampoco resultan relevantes para variar la decisión que se adoptará, conforme desarrollaremos a continuación, en virtud de que los actos administrativos objeto del proceso de lesividad se encuentran debidamente identificados** (Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEEP del 4 de abril de 2006, así como de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEEP del 7 de febrero de 2007) **y el sustento de su nulidad ha sido ya objeto de un debido desarrollo conforme lo precisado en la STC N° 0005-2016-PCC/TC**.

**SÉPTIMO**: Respecto a los argumentos de fondo, expuestos por ambos apelantes, los mismos se basan, en principio, en que lo dispuesto en la STC N° 0005-2016-PCC/TC ha sido el único fundamento para declarar fundada la demanda, por lo que se adolece de una debida motivación, sin embargo, teniendo presente lo anotado en el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, citado en el considerando cuarto, la sentencia emitida por dicho órgano debe ser interpretada y ejecutada en sus propios términos, constituyendo en título habilitante a efectos de que la entidad administrativa pueda solicitar la nulidad de los actos administrativos objeto del proceso de lesividad. En el mismo sentido, respecto al argumento de que el Tribunal Constitucional habría

declarado la improcedencia de la demanda de amparo presentada por PRODUCE en el expediente N° 01659-2019-AA/TC contra la Casación N° 9635-2012-Lima que convalidó la Resolución Viceministerial 020-2004-PRODUCE/DVM-PE que no fue otorgada a través de un proceso judicial, y que habría sido la base para la emisión de la Resolución Directoral 104-2006-PRODUCE/DNEPP, que ahora se impugna en este proceso, debemos precisar, que dicha sentencia declaró improcedente la demandada de amparo, únicamente por la extemporaneidad al momento de presentar la demanda, tal y como se desprende de sus fundamentos 4 y 5 que precisaron:

*"(….)*
*4. Sin embargo, de lo actuado se constata que: (i) el 27 de setiembre de 2013 la entidad recurrente fue notificada de la resolución casatoria de 9 de julio de 2013 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme) [fojas 57]; (ii) dicha resolución judicial no requiere de otra que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado, en tanto que declaró infundada la pretensión postulada por ella en el proceso subyacente; mientras que (iii) la demanda fue interpuesta el 4 de diciembre de 2013, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.* ***Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea****.*
*5. En consecuencia, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.*
*(…)"*

En ese contexto, consideramos que lo señalado en el numeral 11 de la sentencia de primera instancia es correcto en tanto afirmó:

*"(…)*
*11. Si bien, mediante Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE del 2 de septiembre de 2004, se otorgó autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega para la adquisición de la embarcación Don Abelardo, dicho derecho fue otorgado administrativamente a favor de tercero, por lo que cualquier transferencia a favor de terceros resulta inválido, por contravenir lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca que dispone sobre los derechos intransferibles, que: "Las autorizaciones de incremento de flota de embarcaciones de bandera nacional, las autorizaciones de investigación para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, así como los permisos de pesca para armadores que operen embarcaciones de bandera extranjera, son intransferibles";* ***además en el presente proceso se está planteando la acción de lesividad contra la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, mas no es materia de nulidad la citada Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE****.*
*(…)"*
**Negritas nuestras.*

Más aun, si el numeral 84 de la STC N° 0005-2016-PCC/TC, ya ha perfilado dicho criterio, en el sentido de que debe existir un procedimiento administrativo previo para otorgar permisos de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos, a efectos de que pueda ser controvertido y analizar la legalidad de dicho procedimiento en el ámbito del proceso contencioso administrativo:

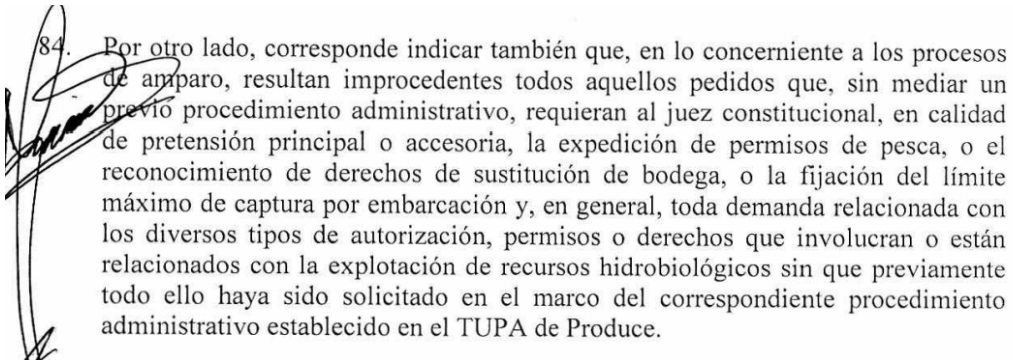

84. Por otro lado, corresponde indicar también que, en lo concerniente a los procesos de amparo, resultan improcedentes todos aquellos pedidos que, sin mediar un previo procedimiento administrativo, requieran al juez constitucional, en calidad de pretensión principal o accesoria, la expedición de permisos de pesca, o el reconocimiento de derechos de sustitución de bodega, o la fijación del límite máximo de captura por embarcación y, en general, toda demanda relacionada con los diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos sin que previamente todo ello haya sido solicitado en el marco del correspondiente procedimiento administrativo establecido en el TUPA de Produce.

En el mismo sentido, respecto a la falta de evaluación de la buena fe de Pesquera Don Abelardo S.A.C., así como la negligencia de Produce al no apersonarse a los procesos y en general respecto a los demás argumentos expuestos por los apelantes, es claro y meridiano que la STC N° 0005-2016-PCC/TC, precisó para el caso concreto, que la solicitud de autorización de incremento de flota y los permisos de pesca, habían sido dispuestos por el Poder Judicial, sin que previamente se haya pronunciado la administración, titular de la atribución exclusiva, mediante un procedimiento administrativo previo, de allí que al no haber intervenido en ellos, era evidente su vicio de nulidad, por lo que en dicho contexto es verificable el mandato por parte del Tribunal Constitucional a efectos de habilitar el pronunciamiento que nos avoca en el presente caso, para tal efecto debe tenerse presente el numeral 143 de la sentencia en cuestión que precisó: *"Ahora bien, los vicios anteriormente identificados, al incumplir condiciones de competencia material y de procedimiento para que un acto sea válido, esto es, condiciones en un sentido formal, resultan controlables a través del presente proceso competencial. Y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia "vincula a los poderes públicos y tiene efectos frente a todos""*., por lo que, en atención a ello, es evidente que la sentencia que declaró fundada la demanda debe ser confirmada, al haber sido expedida en estricta observancia de los dispuesto por el Tribunal Constitucional.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto: **CONFIRMARON** la sentencia apelada, expedida mediante Resolución N° 4 de fecha 12 de julio de 2021 que declaró infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de cosa juzgada, de falta de legitimidad para obrar del demandado, caducidad, así como respecto al rechazo de los medios probatorios ofrecidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de su escrito de contestación de demanda, igualmente confirmaron la sentencia expedida por Resolución N° 8 de fecha 29 de setiembre de 2021 que declaró fundada la demanda. En

los seguidos por **Produce** contra **Paulino Pedro Casana Alencastre y Otro**, sobre proceso de lesividad.

ORDOÑEZ ALCÁNTARA SÁNCHEZ TEJADA

**MEDINA PERALTA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS,
Asistente Judicial (notificaciones):LOZANO COSSIO RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2021 22:54:24,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No.677 - Lima

CEDULA ELECTRONICA

29/09/2021 22:54:04

**Número de Digitalización**
**0000163009-2021-ANX-JR-CA**

42021186811201913095180113800010 9

**NOTIFICACION N°186811-2021-JR-CA**

| | | | |
|---|---|---|---|
| EXPEDIENTE | **13095-2019-0-1801-JR-CA-09** | JUZGADO | 9° JUZGADO PERMANENTE |
| JUEZ | PORTELLA VALVERDE ERICK WILBERT | ESPECIALISTA LEGAL | GALVEZ RUIZ CARLOS ALBERTO |
| MATERIA | NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO | | |

LITISCONSORTE : PESQUERA DON ABELARDO SAC ,
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DESTINATARIO MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°616**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 29/09/2021 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE RESOLUCIÓN OCHO (SENTENCIA).-.

29 DE SETIEMBRE DE 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS,
Juez:PORTELLA VALVERDE Erick Wilbert FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/09/2021 18:37:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS,
Secretario:GALVEZ RUIZ Carlos Alberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/09/2021 18:43:13,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

| | | |
|---|---|---|
| **EDIENTE** | : | **13095-2019-0-1801-JR-CA-09** |
| **ERIA** | : | **IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO** |
| **CIALISTA** | : | **GALVEZ RUIZ, CARLOS A.** |
| **ANDADOS** | : | **NOVOA TORRES, SEBASTIAN MARTIN** |
| | : | **CASANA ALENCASTRE, PAULINO PEDRO** |
| **CONSORTE** | : | **PESQUERA DON ABELARDO S.AC.** |
| **ANDANTE** | : | **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** |

# SENTENCIA

**RESOLUCIÓN N.° OCHO**
Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -

***Asunto***

Emitir pronunciamiento sobre la demanda contencioso administrativa interpuesta por el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** contra **SEBASTIAN MARTIN NOVOA TORRES y PAULINO PEDRO CASANA ALENCASTRE**, pretendiendo que se declaren nulos los actos administrativos emitidos por la entidad.

## I. VISTOS

***Petitorio***

1. Resulta de autos que por escrito de fs. 50-80, el ministerio recurrente interpone demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de abril de 2006 y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP del 7 de febrero de 2007.

2. Señala el ministerio recurrente como fundamentos de su pretensión que:
   a. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutiva de la Sentencia emitida en el expediente N° 005-2016-PCC/TC, el Tribunal Constitucional ha habilitado un plazo excepcional para que el Ministerio de la Producción inicie las acciones judiciales correspondientes, a fin de demandar la nulidad de las resoluciones citadas;
   b. La titularidad de la atribución exclusiva sobre las concesiones, autorizaciones y permisos de pesca a nivel nacional, así como la determinación de las cuotas de captura permisible, corresponden al Ministerio de la Producción;
   c. Mediante Sentencia emitida en el expediente N° 005-2016-PCC/TC, el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo al haberse advertido el menoscabo de sus atribuciones por haber incurrido el Poder Judicial en vicios competenciales, entre otros, autorización del incremento de flota y otorgamiento de permisos de pesca en procesos judiciales en los que PRODUCE no ha sido parte, expedición de permisos de pesca y otras

modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a través de procesos judiciales, sin previo procedimiento administrativo;

d. El Tribunal Constitucional en los fundamentos del 22 al 33 de la sentencia competencial en comento, ha determinado que el aprovechamiento económico de los recursos hidrobiológicos debe llevarse a cabo en armonía con la Constitucional Ecológica, con los principios de aprovechamiento sostenible, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, con el derecho a gozar un ambiente sano equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;
e. Antes del proceso judicial, la embarcación Pesquera Don Abelardo no tenía permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta para consumo humano indirecto, no obstante, mediante los actos administrativos cuya lesividad se demanda se ha dado acceso al recurso anchoveta sin haberse iniciado el procedimiento administrativo previo que tengan como finalidad la ampliación del permiso de pesca para operar la precitada embarcación, recogido en el procedimiento N° 5 del TUPA de Produce;
f. El juzgado al ordenar la ampliación del permiso de pesca de la embarcación pesquera Don Abelardo para la extracción de anchoveta, no advirtió que el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece expresamente que en caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de la Producción no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que conceden acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recurso hidrobiológicos; asimismo, con Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 3 de diciembre de 1997, se declaró los recurso anchoveta y sardina como recurso hidrobiológicos plenamente explotados;
g. Mediante Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE del 2 de septiembre de 2004, se otorgó autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega para la adquisición de la embarcación Don Abelardo, lo cierto es que dicho derecho fue otorgado administrativamente a favor de Pesquera Olimpo SRLtda, por lo que, cualquier transferencia a favor de terceros resulta inválido, por contravenir lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca;
h. Se ha desconocido el procedimiento de otorgamiento de permiso de pesca, establecido en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que debe seguir el administrado antes de que se le conceda tal derecho.

***Argumentos de los demandados***

3. Sebastián Martín Novoa Porras por escrito de fs. 152-161 contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, bajo los argumentos siguientes:
   a. El Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución N° 1 del 24 de agosto de 2005, resolvió oficiar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Producción, para que expida el permiso de pesca;

b. Mediante Oficio N° 2491-2005-PJPL-CSJSA/PJ, el Juzgado reitera que se cursen partes a PRODUCE para que emita el permiso de pesca solicitado;
c. No nos encontramos frente a un conflicto de competencias que deba ser resulto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el expediente N° 05-2016-PCC/TC, el caso se encuentra en un conflicto de atribuciones cuando el Poder Judicial "expide resoluciones judiciales que afectan las atribuciones exclusivas en materia de pesquería y acuicultura", en el caso es PRODUCE quien mite la Resolución Directoral y le otorga el permiso de pesca correspondiente, en el marco de un proceso judicial en el cual ha sido parte, sea a través de oficios enviados por parte del Juzgado o mediante la remisión de los partes judiciales;
d. Independientemente de los procesos judiciales que se han tramitado con posterioridad a la emisión de la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE, en los cuales efectivamente se han emitido resoluciones judiciales otorgando el posterior permiso de pesca de la embarcación Don Abelardo, este había sido aprobado por parte de PRODUCE siendo únicamente necesario que el titular demuestre su adquisición para acceder a dicha pesquería.

4. Paulino Pedro Casana Alencastre por escrito de fs. 165-169 contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, bajo los argumentos siguientes:
   a. Ninguna persona puede obtener permiso de pesca, si antes no cuenta con una autorización de incremento de flota, que es el acto administrativo con el cual PRODUCE autoriza a construir una nueva embarcación o a aportar el derecho de una embarcación existente en favor de otra;
   b. Un incremento de flota presupone la existencia de un derecho previo a ser sustituido; es decir, tiene como presupuesto la existencia de un permiso de pesca dentro de la flota existente;
   c. La demanda únicamente se hacen cuestionamientos a la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de abril de 2006 y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP del 7 de febrero de 2007, que son pasos posteriores al otorgamiento del incremento de flota y que carecen de valor en la actualidad, pues en el presente no existe un permiso de pesca y únicamente subsiste el derecho de sustitución por Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE.

5. Pesquera Don Abelardo S.A.C. por escrito de fs. 219-222 contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, bajo los argumentos siguientes:
   a. Produce concedió sin ninguna orden judicial, la Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE luego recién se produjo el cambio de titular de permiso, mas no otorgó permiso de pesca alguno;
   b. El incremento de flota se obtuvo en un procedimiento regular, siendo el único derecho subsistente en el presente caso, al haber caducado el permiso de pesca.

***Saneamiento y Fijación de Puntos Controvertidos***

3. Por Resolución N.º CUATRO (fs. 256-259) se declaró Saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos: i) Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de

abril de 2006; y, ii) Determinar si se debe declar1ar la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP del 7 de febrero de 2007.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

2. De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N.° 27584-, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3. Acorde con los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N.° 27444-, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución Política, a las leyes o a las normas reglamentarias, y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14. Cabe precisar que, la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (acorde al Articulo III de su Título Preliminar).

### *El Proceso de Lesividad*

4. Cuando el órgano competente de la Administración Pública por omisión o inercia dejó transcurrir el plazo de 1 año (prescripción) que le confiere la ley, para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo que es contrario al ordenamiento jurídico y agravia el interés público, ya no podría de oficio declarar la nulidad de una Resolución o acto administrativo. Cuando se da esta situación, la Administración Pública tendrá que acudir al Poder Judicial y a través de un proceso Contencioso Administrativo solicitar que se declare la nulidad del auto administrativo viciado, este proceso en doctrina es denominado "Proceso de Lesividad".

5. En ese sentido, no se trata de demanda contencioso administrativa interpuesta por administrado, sino de acción de lesividad interpuesta por entidad administrativa, de conformidad con el numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1], debiendo al respecto tenerse

[1] "*202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a*

presente que la acción de lesividad del Estado, es precisamente el proceso judicial contencioso administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de un acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a los administrados. Es un supuesto sui generis que surge cuando al Estado se le han vencido los plazos de prescripción para hacerlo por sí misma, o cuando por la especial estructura de la administración, no permite impugnación superior, como sucede con las resoluciones de tribunales y consejos administrativos[2].

6. Por Resolución Directoral N.º 069-2019-PRODUCE/DVPA de fecha 4 de diciembre de 2019 (fs. 04-09/vuelta), la entidad demandante señala el agravio que produciría a la legalidad administrativa y al interés público el acto administrativo sobre el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, y modificado con la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, emitidos en estricto cumplimiento de mandato judicial, emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa.

***Aplicación al caso concreto***

7. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 005-2016-PCC/TC, resolvió entre otros casos, respecto al caso particular recaído en el Expediente N° 2005-1476, seguido por Pesquera Olimpo SRL, Pesquera Don Abelardo SAC y Sebastián Martín Novoa Porras (CASO 1) ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolviendo sobre la autorización del incremento de flota y otorgamiento de permisos de pesca en procesos judiciales en los que PRODUCE no había sido parte, de la siguiente manera en los Fundamentos del 107 al 111:

> *107. En relación con ello, este Tribunal sostiene que los jueces no tienen competencia para subrogar a la dirección correspondiente del Produce en el ejercicio de sus atribuciones, desconociendo el procedimiento establecido para tal efecto en la legislación sobre la materia (Decreto Ley 25977, sus normas complementarias y su reglamento).*
> *108. A los jueces del Poder Judicial solo les corresponde conocer de estas materias a través del proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 148 de la Constitución y a la ley que regula dicho proceso, Ley 27584 y modificatorias (Sentencia 0654-2007-PA/TC, fundamento 13).*
> *109. De esta manera, se advierte que lo solicitado en todos estos procesos involucra el despliegue de las atribuciones reservadas al Poder Ejecutivo, a través de Produce, por lo cual resultaba indispensable que, en todos estos casos, cuando menos, se le emplace. En caso contrario, las resoluciones judiciales resultantes son inválidas, de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil.*
> *110. En el presente caso, de conformidad con la normativa legal aplicable y la jurisprudencia de este Tribunal, puede identificarse no solo la incompetencia ab initio de los jueces civiles, sino también la*

---

*contar desde la fecha en que el acto quedó firme*". Posteriormente modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de junio del 2008.

[2] MORON URBINA, Juan Carlos. "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*", Gaceta Jurídica, 3º edición, Lima 2004, p. 529 y 532.

*desnaturalización de estos procesos por la violación del derecho de defensa de Produce, en los cuales la entidad no pudo defender sus atribuciones. Cabe recordar al respecto que el ejercicio legítimo y conforme a ley de dichas atribuciones se asienta en un interés público indiscutible, como la defensa de los recursos naturales y, en especial, la conservación de la diversidad biológica del mar peruano.*

*111. Siendo ello así, en los casos previamente detallados donde se resolvieron pedidos de autorización del incremento de flota y solicitudes de permisos de pesca, se advierte que, aún cuando por mandato de la Ley General de Pesca, vigente desde 1992, se haya establecido que el otorgamiento de tales permisos de pesca —y en general, de cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos a nivel nacional— es una competencia exclusiva de Produce, los jueces en los procesos civiles establecidos (jueces de paz letrados, jueces especializados en lo civil y otros) no incorporaron a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario; lo cual también significó desconocer las razones invocadas por este Tribunal al momento de resolver el caso establecido en la Sentencia 0654-2007-PA/TC, así como también, lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1084, vigente desde el 29 de junio de 2008.*

8. Asimismo, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional se resolvió sobre la expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a través de procesos judiciales sin el previo procedimiento administrativo sustentando lo siguiente:

*128. Este Tribunal ha identificado que en los **casos 1**, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, los jueces del Poder Judicial autorizaron el incremento de flota y expidieron permisos de pesca, sin que previamente se haya realizado el procedimiento administrativo correspondiente a cargo de Produce. Se trata de pronunciamientos que accedieron a lo solicitado por los demandantes a través de las resoluciones detalladas previamente. (...)*

*130. En tales casos, se advierte que, en segundo grado, los jueces del Poder Judicial declararon fundadas las demandas entabladas por los particulares, en las que se solicitaba la autorización del incremento de flota y permisos de pesca, sin que previamente se haya pronunciado Produce, titular de la atribución exclusiva, a través de un procedimiento administrativo.*

9. Siendo así, la citada sentencia resolvió lo siguiente:

*" (...)1. Declarar **FUNDADA** la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo al haberse advertido el menoscabo de sus atribuciones por haber incurrido el Poder Judicial en los siguientes vicios competenciales:*

*1.1. Autorización del incremento de flota y otorgamiento permisos de pesca en procesos judiciales en los que Produce no ha sido parte;*

*1.2. Incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29639, "Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos";*

*1.3. Extender los efectos de una sentencia estimatoria impugnada luego de que fuera revocada en segundo grado sin que exista debida motivación; y*

*1.4. Expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo.*
*2. **DISPONER** que el Poder Ejecutivo, a través de Produce, determine en qué casos corresponde de conformidad con los incisos 3) y 4) del artículo 202 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y modificatorias: i) iniciar la declaratoria de la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos por Produce por mandato judicial en procesos en los que el Poder Judicial menoscabó sus atribuciones, o en su defecto, ii) demandar la nulidad de tales actos administrativos ante el Poder Judicial a través de una demanda contencioso-administrativa; y que se proceda en consecuencia, siempre que se trate de actos administrativos expedidos como resultado de las resoluciones judiciales en las que se haya incurrido en los vicios competenciales detallados en la presente sentencia. (...)"*

10. Siendo así, se aprecia que el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo, al haber advertido que la titularidad de la atribución exclusiva sobre las concesiones, autorizaciones y permisos de pesca a nivel nacional, así como la determinación de las cuotas de captura permisible corresponden al Ministerio de la Producción; asimismo, al haberse advertido el menoscabo de sus atribuciones, por haber incurrido el Poder Judicial en vicios competenciales, en procesos judiciales en los que PRODUCE no ha sido parte, y por la expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones a través de procesos judiciales, sin previo procedimiento administrativo, tal como ocurrió en la expedición de la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP[3], y de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP[4], las cuales fueron expedidas por mandato legal, sin embargo, las mismas son inválidas conforme a lo resuelto por el Tribunal Construccional en la Sentencia N° 005-2016-PCC/TC desarrollada precedentemente.

11. Si bien, mediante Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE del 2 de septiembre de 2004, se otorgó autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega para la adquisición de la embarcación Don Abelardo, dicho derecho fue otorgado administrativamente a favor de tercero, por lo que cualquier transferencia a favor de terceros resulta inválido, por contravenir lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca que dispone sobre los derechos intransferibles, que: *"Las autorizaciones de incremento de flota de embarcaciones de bandera nacional, las autorizaciones de investigación para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, así como los permisos de pesca para armadores que operen embarcaciones de bandera extranjera, son intransferibles"*; además en el presente proceso se está planteando la acción de lesividad contra la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, y de la Resolución Directoral N°

[3] Otorga a Sebastián Martin Novoa Porras permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Don Abelardo de matricula CON-4537-PM en la extracción del recurso de anchoveta con destino al consumo humano indirecto.
[4] Modifica la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, precisando como Armador y titular del derecho administrativo del permiso de pesca a Paulino Pedro Casana Alencastre.

078-2007-PRODUCE/DGEPP, mas no es materia de nulidad la citada Resolución Viceministerial N° 020-2004-PRODUCE/DVM-PE.

12. De este modo, se aprecia la existencia de irregularidad en los actos administrativos sobre el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, modificado con la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, con lo cual se acredita un agravio al ordenamiento jurídico e incurre en agravio del interés público en razón de que las resoluciones judiciales viciadas emitidas en el marco de procesos judiciales dispusieron la realización de actos que excedían el ámbito material predeterminado por el ordenamiento jurídico-constitucional para tales procesos (condición de competencia material), al haberse ordenado a Produce, sin la realización del correspondiente procedimiento administrativo, que autorice el incremento de flota, expida permisos de pesca, entre otros, a favor de los demandantes.

13. En tal sentido, se determina que la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP, modificado con la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP; contravino el ordenamiento legal, encontrándose incurso en vicios que acarrean su nulidad de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## III. FALLO:

Declarando:

**PRIMERO:**

**FUNDADA** la demanda de fs. cincuenta al ochenta, en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 4 de abril de 2006, modificado con la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 7 de febrero de 2007; sin costas y costos del proceso[5];

**SEGUNDO:**

**ARCHÍVESE**, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE. -**
**. /04.30**

[5] Acorde con el artículo 45 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.